

IEEPCO-CG-131/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE JDC/290/2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S.

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.
- V. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de

candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

- VI.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.
- VII.** El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y, en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.
- VIII.** El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, para lo cual se otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, por lo que el mismo feneció el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- IX.** En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril ambos de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Dentro de las candidaturas aprobadas, este Consejo General registró la candidatura de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga, al cargo de cuarta concejal suplente al Ayuntamiento del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el partido político nacional Movimiento Ciudadano. Dicho acuerdo de este Consejo General, en lo que toca al registro de cuenta, no fue impugnado por la ciudadana o por el partido político postulante dentro de los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, cabe señalar que, en la planilla mencionada, el espacio correspondiente a la sexta concejalía propietaria se encontraba vacío, es decir, no se aprobó solicitud alguna de registro en esa posición, situación que tampoco fue recurrida en su momento por las y los interesados.

- X. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la cual se votaron diputaciones al Congreso Local, así como concejalías a los Ayuntamiento de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- XI. El seis de junio del dos mil veinticuatro, se realizó el cómputo de la elección municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, expidiéndose en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
- XII. Con fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Karen Martínez Gonzaga presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- XIII. El referido medio de impugnación en materia electoral fue recibido el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y con fecha dos de septiembre del mismo año, fue radicado dentro del expediente JDC/290/2024 del índice de aquel órgano jurisdiccional.
- XIV. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/290/2024, resolviendo lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora.*

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política manifestada por la actora, en contra del Consejo General del IEEPCO, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.

(...)

- XV.** Mediante diverso TEEO/SG/A/7626/2024 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó la citada determinación judicial.

CONSIDERANDO:

De la competencia de este Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSE, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima

publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa Ley Electoral Local.

7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
9. Que el artículo 38, fracción XX, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

10. Que de conformidad con los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en virtud de ello se deben cumplir, por ser de orden público dichas determinaciones.

En tal inteligencia, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recaído en el expediente JDC/290/2024, en el que, sucintamente, se ordenó lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos analizados, se determina:

a) *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en un plazo de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga, en la sexta concejalía propietaria del ayuntamiento Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizada por MC.*

b) De ser procedente el registro, emita una nueva constancia de asignación (sic) en la cual se contemple a la actora como concejala propietaria para la integración del ayuntamiento referido.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

(...)

- 11.** Que de los efectos de la ejecutoria de cuenta se desprende que, para su cabal cumplimiento, este Colegiado debe emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de registro como candidata a la sexta concejalía propietaria de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga, al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, postulada a la sazón por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual necesariamente pasa por entrar al estudio de la solicitud de registro de cuenta, para, de ser el caso, ordenar la expedición de la constancia atiente.

A efecto de lo anterior, este Consejo General analizará si la solicitud de registro de candidatura presentada en su momento por Movimiento Ciudadano, cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto, con las reglas de paridad entre mujeres y hombres, así como con las relativas a las acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político de cuenta.

De la elegibilidad de la candidatura.

- 12.** Que de acuerdo con lo establecido en el diverso 186, de la LIPEEO, se tiene que la candidatura objeto de la presente determinación, cumple con los requisitos establecidos en el citado dispositivo normativo, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político que efectúa la postulación, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente. Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, debe entenderse por alternancia de género el colocar, en forma sucesiva, a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas de candidaturas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

- 15.** En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.
- 16.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 18.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria.

El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 19.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 20.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos elección popular

para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
22. Que, en mérito de lo expuesto, la postulación presentada para su registro por el partido político Movimiento Ciudadano, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal correspondiente.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público. Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres los hombres

participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidatura presentada por el partido político de mérito, cumple con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que la candidatura que sustituye a la que fue revocada corresponde igualmente a mujer, en términos de los razonamientos y efectos de la ejecutoria de cuenta.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

23. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:
- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de esos Lineamientos.
 - b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada. Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afroamericana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de los Lineamientos.
 - c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 24.** Que, con base en lo señalado, se tiene que la postulación realizada por el Movimiento Ciudadano se efectuó bajo la figura de acción afirmativa indígena la cual cumple con la documentación establecida para tal efecto en los Lineamientos en Materia de Paridad y acciones afirmativas.

Esto es tal pues se exhibió original de constancia emitida por Andrés Martínez Méndez, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro Guegorexe, en la cual se asienta que la ciudadana Karen Martínez Gonzaga es nativa de ese municipio indígena y descendiente de padres indígenas, siendo su lengua materna la de esa comunidad.

Aunado a ello, el Agente Municipal señaló que:

Además, la ciudadana, ha participado con nosotros en las diversas gestiones institucionales que hemos realizado para mejorar las condiciones de infraestructura, conoce y practica nuestros usos y costumbres o sistema normativo interno para el mantenimiento del orden y la representación política a través de la asamblea comunitaria, por lo tanto, como agente Municipal la reconocemos como INDIGENA y que forma parte de nuestra comunidad, y que radica en nuestro territorio de manera permanente.

Así entonces, en cuanto a la postulación de cuenta bajo la figura de acción afirmativa indígena, es dable para este Consejo General tenerla como cumpliendo las disposiciones contenidas en el artículo 9, de los Lineamientos en la materia, y por tanto, acreditando su calidad en la acción afirmativa indígena.

De la verificación de la tres de tres.

- 25.** Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSE, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; la

postulación de candidatura de cuenta, fue verificada a fin de constatar que no tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELCO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

- 26.** Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, se tiene que la ciudadana Karen Martínez Gonzaga no se halla en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, que al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, se haya sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo esto, se concluye que la postulación de cuenta resulta procedente a este respecto y los anteriores ya que, como se desprende de los Antecedentes del presente instrumento, la verificación de los requisitos de elegibilidad para la candidatura a la concejalía del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, fueron analizados y sancionados en su momento por este Colegiado, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el cual no fue a este respecto recurrido en modo alguno y, en consecuencia, surtió todos su efectos correspondientes.

De la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 27.** Que, en la ejecutoria de mérito, el Tribunal Electoral estimó como procedente el agravio hecho valer por la ciudadana Karen Martínez Gonzaga ante esa instancia jurisdiccional relativo a la omisión de este Consejo General de no haber analizado debidamente la solicitud presentada por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de su postulación como candidata a la sexta concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Ocotlán de Morelos.

Pues si bien esta autoridad electoral mediante Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 determinó procedente el registro de la ciudadana como candidata a la cuarta

concejalía suplente de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano al citado Ayuntamiento, se tiene que en la consideración del Tribunal Electoral, devino incorrecto y restrictivo el actuar de esta autoridad electoral administrativa local al omitir pronunciarse respecto de la solicitud de registro de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga como sexta concejal propietaria.

Así pues, el Tribunal en la sentencia que ahora se cumple, estimó que el actuar de este Instituto dejó a la ciudadana actora en *completo estado de indefensión (...) a sabiendas que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad*,¹ efectuando los siguientes razonamientos:

Se tiene que la Sala Superior de este Tribunal (sic) ha considerado que de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La especial protección y defensa de los derechos de tales grupos en condición de vulnerabilidad conforme al marco normativo referido, debe ser observado por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de Derecho Electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

De esta forma, para las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política; de manera que no se pueden incurrir en omisiones.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO no debió pasar por alto la solicitud del registro de la actora como sexta concejal propietaria al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pues la finalidad de las acciones afirmativas es, precisamente, garantizarle a todas las personas en estado de vulnerabilidad y que históricamente han sido marginadas y relegadas, su participación social y política, la cual, una forma de materializarse, es con el acceso a cargos públicos, por lo que todas las autoridades electorales deben velar por esa participación activa y garantizarla en condiciones de igualdad.

Se robustece lo anterior, ya que las manifestaciones de la autoridad responsable resultan contradictorias, ya que en el informe circunstanciado manifiesta que el registro que nos ocupa no fue realizado en virtud de que

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano JDC/290/2024. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (2024). Pág. 20.

*no tenían constancias de la presentación de la solicitud de registro de la parte actora y posteriormente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1089/2024, argumentan que no fue procedente porque si bien es cierto si presentaron las solicitudes devienen extemporáneas lo que tiene como resultado la improcedencia del registro de la actora, ya que su documentación fue recibida ante la oficialía de partes hasta el veintiséis de abril, sin embargo la respuesta de la autoridad responsable resulta incoherente, ya que de la **Consulta al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024** se tiene lo siguiente: (...)*

*Por lo anterior, se puede observar que la fecha en la que se presentó la solicitud del registro de la parte actora, **resulta procedente en ambos supuestos.** (resaltado propio)*

*Por lo que, del análisis anteriormente realizado, resulta **fundado** el agravio que alude la parte actora.*

(...)

- 28.** Que de las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de cuenta, se tiene que dicha autoridad efectuó el estudio del caso concreto y estimó que la solicitud de registro como candidata a la sexta concejalía al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, resulta procedente.

Por lo tanto, y hallándose esta autoridad electoral administrativa local compelida a acatar las determinaciones jurisdiccionales que le sean impuestas, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta indiscutible que lo conducente es registrar a la ciudadana Karen Martínez Gonzaga como candidata a la sexta concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Ocotlán de Morelos, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC/290/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 29.** Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes III al VIII del presente acuerdo, después de realizadas dos prórrogas al plazo originalmente aprobado para la presentación de solicitudes

de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y candidaturas comunes, aprobadas en sendos acuerdos de este Consejo General, y una vez realizada la revisión y el análisis de las documentales presentadas con las solicitudes de registro, por parte de la Dirección Ejecutiva, y realizados, asimismo, los requerimientos y las prevenciones correspondientes, fue hasta el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que el partido político nacional Movimiento Ciudadano remitió las documentales complementarias, pero indispensables, relativas al registro de la ciudadana en cuestión, es por ello que la Dirección ya mencionada señaló que dicha presentación fue realizada en forma extemporánea y no fue posible procesar la solicitud de registro, situación que no se relaciona en modo alguno con el cumplimiento de alguna acción afirmativa, dado que las mismas estuvieron cubiertas en la forma y términos que se señalan en el Anexo 3 del Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, y por esa misma razón tampoco se relaciona con los efectos del Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por el que efectivamente se requiere a los partidos políticos para el **cumplimiento de las reglas de paridad y de postulación de acciones afirmativas específicamente**, siendo que la solicitud de registro de la multicitada candidatura originalmente no se encontraba amparada al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, no siéndole aplicable en aquel momento la extensión de los plazos establecidos en el Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. Al respecto, debe señalarse que lo anterior no constituye, en modo alguno, un trato diferenciado hacia alguna o algunas personas en lo particular, sino por el contrario, en todos los casos en los que existió alguna negativa de registro de candidatura se debió al incumplimiento, en tiempo y forma, por parte de los partidos políticos o candidaturas comunes, de los requisitos legales y documentales previamente establecidos.

Lo anterior es así, toda vez que con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, al que se asignó el número de folio 5526, el partido Movimiento Ciudadano cumple en tiempo con el requerimiento efectuado con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, último efectuado para el cumplimiento de requisitos legales y documentales, sin que haga referencia alguna al registro de la candidatura de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga, en la concejalía seis propietaria del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ni acompañe las documentales de aceptación de dicha candidatura; siendo hasta el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que, mediante oficio sin número, al que se asignó el folio 5802, pretendía efectuar el movimiento antes mencionado y realizar el registro al amparo de la acción

afirmativa indígena, sin anexar la documentación necesaria, situación que acaeció hasta el día siguiente, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, con folio 5892, en el que, en cumplimiento al requerimiento formulado para el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, pretende realizar un movimiento que originalmente no correspondía a acción afirmativa alguna.

- 30.** Que, por otro lado, no pasa desapercibido para este Consejo General que el Tribunal Electoral, en el inciso b), del apartado SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de la ejecutoria de cuenta ordenó que, *de ser procedente el registro (sic), emita una nueva constancia de asignación (sic) en la cual se contemple a la actora como concejala propietaria, para la integración del ayuntamiento referido.*

A este respecto debe decirse que lo adecuado y apegado a derecho es expedir, en cumplimiento a dicha determinación judicial, Constanza de Mayoría y Validez antes que la Constanza de Asignación señalada, pues en términos del diverso 258, de la LIPEEO, una vez que el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, efectuó el cómputo, la calificación y emitió la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento en comento, el seis de junio de dos mil veinticuatro, expidió la Constanza de Mayoría y Validez a la planilla de candidaturas postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de haber sido esta, la que obtuvo el triunfo en la elección municipal celebrada el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

Así entonces, atendiendo al hecho de que la ciudadana Karen Martínez Gonzaga forma parte de la planilla que obtuvo el triunfo en la referida elección municipal por el principio de mayoría relativa, lo apropiado es expedir la Constanza de Mayoría y Validez correspondiente antes que la constancia de asignación señalada por el Tribunal Electoral, pues esta última corresponde, conforme el artículo 262, de la Ley Electoral Local, a aquellas candidaturas a concejalías electas bajo el principio de representación proporcional, lo que para el caso concreto no acontece.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP; 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y

segundo de la CPELSE; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada al resolver el medio de impugnación en materia electoral recaída en el expediente JDC/290/2024; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/290/2024, se tiene como procedente el registro de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga como candidata a la sexta concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, postulada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento al fallo judicial de cuenta, y en atención a las consideraciones del presente Acuerdo, se ordena a la Secretaría Ejecutiva expedir la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de concejalías electas postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, en el presente proceso electoral, considerando en ella a la ciudadana Karen Martínez Gonzaga como sexta concejal propietaria.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo, en tiempo y forma, con lo mandatado por esa autoridad electoral jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/290/2024.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria

urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ